Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 103

REF: A.S. Nº E28-2023-35-A "CANTERO, GRACIELA INES S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE EMILIO ARNALDO LOPEZ S/ RESOLUCION Nº 3909/2023"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Resolución RES-2023-3909-28-100 del ex Ministerio de Desarrollo Social (actual Ministerio de Desarrollo Humano) de fecha 4 de octubre de 2023 para el agente Emilio Arnaldo López, Personal de Plata Permanente con prestación de funciones en la Dirección de Logística e Infraestructura, por supuesto abandono de servicios, dado que presentó su última certificación de servicios en el mes de julio de 2022 (fs. 76/79).

I.- ANTECEDENTES:

A fs. 7/9 y 13 obra ultima certificación de servicios del agente López, correspondiente al mes de julio de 2022, de donde surge que usufructuó licencia de invierno desde el 13 al 22 de julio de 2022.

Con motivo del incumplimiento del débito laboral sostenido en el tiempo, a fs. 59/60 obra Disposición Nº 80 de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio -de fecha 17 de noviembre de 2022- a través de la cual se autorizó la suspensión de haberes al Sr. López a partir del 01 de noviembre del 2022.

En atención a tales antecedentes se dictó la ya mencionada Resolución RES-2023-3909-28-100 (fs. 76/79), ordenando la Instrucción de Sumario, luego de lo cual se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales

fueron recibidas, conforme fs. 83 el 27 de octubre de 2023, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 84, la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo merito suficiente, a fs. 87/87 vta. se dispuso el llamado a indagatoria del agente de marras, notificándose debidamente por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" (TGD) conforme surge de fs. 96 donde figura que la notificación fue leída.

A pesar de habérsele cursado debidamente la notificación correspondiente, el agente no se presentó a la audiencia prevista, a partir de lo cual se procedió según lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sumarios que establece: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuara con el procedimiento, según su estado..."*.

A fs. 90 obra informe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, de fecha 5 de abril de 2024, donde consta que el Sr. López, no registra antecedentes disciplinarios, y que –además- no se reporta dentro de los sistemas informáticos que el agente sumariado se encuentre en funciones en alguna dependencia del Ministerio de referencia.

El citado informe afirma asimismo que mediante Disposición N° 80/2022 del Ministerio de Desarrollo Humano el Sr. Emilio López tiene los haberes bloqueados desde diciembre del 2022.

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 93/94 vta. obra Disposición de la Instrucción de fecha 15 de mayo de 2024 a través de la cual se formuló capítulo de cargos y encuadre legal al agente López.

El cargo formulado fue incumplir con su prestación de servicios desde julio de 2022, y transgredir en consecuencia lo normado en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A, antes N° 2017), en concordancia con los artículos 21, 22 inciso 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia*

durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio…".

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11…".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos… 5; …".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio; 2) Cuando cometiere delito no referido a la Administración, siempre que el hecho sea doloso y que afecte el decoro de la función o prestigio del Estado Provincial; 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado."*

Habiéndose notificado debidamente al agente de los cargos formulados por medio de la Plataforma de Servicios TGD (según surge de fs. 95) y no habiendo el agente sumariado presentado Memorial de Defensa – a pesar de estar debidamente notificado- se los tuvo por no presentados y se corrió vista de las actuaciones (fs. 97), otorgándosele un plazo de tres (3) días para que pueda alegar sobre la prueba obrante en autos y notificándosele debidamente de ello, a fs. 98.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 03/06/24 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"… Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 99, habiendo transcurrido el tiempo establecido por ley para la presentación de los alegatos, y estando agotadas todas las instancias del proceso, la Instrucción procedió a tener por no presentados los alegatos, clausurar las actuaciones sumariales y elaborar su Informe Final, el cual luce agregado a fs. 100/102.

Remitido el citado informe a la Dirección de Sumarios, ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 104/105).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente López dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le fueron formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, de las que se desprende que el agente López incurrió en las inasistencias enumeradas en los acápites que anteceden las cuales datan desde el 01/08/2022, no presentándose a su lugar de trabajo y no efectuando pedido de licencias ni de médico.

Se entiende que para que exista la figura de abandono, debe haber por parte del trabajador una violación voluntaria e injustificada de sus deberes de asistencia y prestación efectiva de servicios. Y en el supuesto que nos ocupa se verifican los dos elementos que evidencias la transgresión a la normativa vigente, el elemento objetivo determinado por la ausencia del trabajador y por otro lado el elemento subjetivo vinculado al "animus" o intención de no reingresar a cumplir sus tareas.

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado se aconseja aplicar una sanción expulsiva de CESANTIA al Sr. EMILIO ARNALDO LOPEZ, DNI N° 33.805.482, agente de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano, con asignación de funciones en la Dirección de Logística e Infraestructura, quien dejo de asistir a su lugar de trabajo desde el 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del presente; configurándose abandono de servicios desde el 9 de agosto de 2022 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-, transgrediendo con su accionar lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley N° 292-A, antes N° 2017), en concordancia con los artículos 21, 22 inciso 2, y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

Asimismo surge acreditado que desde el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2022 el agente percibió haberes por lo que deberá la Unidad de Recursos Humanos Ministerial practicar planilla de lo indebidamente percibido y correr vista a Fiscalía de Estado para que proceda a iniciar las acciones legales de recupero.

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios N° 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía de la agente, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: Cargo Administrativo y Técnico -Administrativo 4 - Apartado D- Grupo 4 –CEIC 1026-0- Actividad Central/Programa 3 "Planificación Estratégica y Financiera" – Sub Programa 0 - Actividad Específica 4 "Infraestructura y Recursos Críticos", CUOF 114 "Dirección de Logística e Infraestructura" - Jurisdicción 20 "Ministerio de Desarrollo Humano".

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO